



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00292
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elaine Paola Ospino Altamiranda
Demandado: E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se fijó el día 19 de marzo del mismo año, hora 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán el día de la audiencia ellos y los testigos, si los hubiere. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante, para que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos por el actor. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como pruebas sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. En caso de no ser necesario la práctica de la prueba, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 179 del CPACA.

CUARTO. La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

QUINTO: Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO. Requerir a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, con el fin de que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">Montería, marzo diecisiete (17) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a2c5c6d0003bb0ffd78b929320b7595cba2e3bebdcc116c0948ddbc4abbe

Documento generado en 16/03/2021 02:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Oficio No. 00063 de 2021

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Reparto

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00003

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arlet de Jesús Sarmiento Ordosgoitia

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración de Justicia

Por medio del presente, manifiesto que estando el proceso de la referencia pendiente para el estudio de su admisión, declaro mi impedimento para adelantar el asunto con base en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes razones:

Encuentra el despacho que en el presente expediente, el demandante, solicita que previa inaplicación parcial del párrafo del artículo primero (1º) del decreto 0385 de 2013, modificado por el decreto No. 022 de 2014, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones número N° DESAJMOR19-1319 del 12 de abril de 2019, la Resolución N° DESAJMOR19-1556 del 6 de junio de 2019 y el Acto Administrativo Ficto producto de la falta de respuesta del Recurso de Apelación contra la N° DESAJMOR19-1319 del 12 de abril de 2019. En consecuencia, solicita que la entidad demandada reconozca a la parte actora la bonificación judicial consagrada en el decreto 0382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales y las que se causen a futuro y en ese sentido reliquide todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

Advierte el suscrito, que pese a no compartir el mismo régimen salarial que la parte demandante; en mi calidad de funcionario judicial soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, pues constituye el sustento de mi reclamación con las mismas pretensiones.

Así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor salarial únicamente para los aportes al sistema de seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Lo anterior, quiere decir que la imparcialidad de todos los jueces podría verse afectada, por lo que la causal invocada comprende no solamente a este servidor, sino a todos los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.



En los anteriores términos, estando probada la causal establecida en el artículo 141 del C.G.P. y conforme al artículo 140 ibidem, declaro mi impedimento para conocer del asunto, por lo cual, considerando además, que la causal aludida afecta a todos los jueces administrativos de este circuito, se dispone dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por lo anterior, anexo se envía el expediente virtual que consta de un (1) cuaderno de 27 folios.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a8425e194e324d06f38cf25d9c45319e

5492c5345cf64d98c88b30ac38638c

Documento generado en 16/03/2021

03:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00004

Demandante: Jaqueline María Pertuz Arrieta

Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Asunto: Admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Jaqueline María Pertuz Arrieta presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, en el cual, pretende se declaren la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de noviembre de 2014, notificado el 20 de noviembre de 2014.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente

- **Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

- **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento. Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al abogado Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.117.590 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 147.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 17 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 16 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b47f015c67203e7b110074caa39d79b06575e1e181abeae2ebe0da23cbbcc5**
Documento generado en 16/03/2021 03:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00039

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: Municipio de Tierralta

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial aclarando el aspecto indicado, por lo que una vez verificado por el Despacho, se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Tierralta y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, diecisiete (17) de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.16 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc1b5465c630c542d268a8ccb1097057243d82838824734da9ed8ec8b95e871

Documento generado en 16/03/2021 02:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Omar Enrique Prieto Moncada
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Montería
Radicación:	23001-33-33-001-2021-00076-00
Asunto:	Remite por competencia

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor Omar Enrique Prieto Moncada, presentó acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad de Montería, con el fin de que hacer cumplir el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer esta clase de procesos da cuenta el artículo 3 de la Ley 323 de 1997:

“(...) ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia **los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. (...)”

A su turno el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-41-000-2014-00678 de 17 de julio de 2014, MP Alberto Yepes señaló:

“(...) 2.1 Competencia

(...)

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que conservó lo previsto en el numeral 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante. (...) (Subrayas del Despacho)

De conformidad con lo expuesto y a tono con lo relacionado por el accionante en los fundamentos facticos de la demanda, en cuanto a que su domicilio es Cartago, Valle del Cauca, se tiene entonces que, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en consecuencia esta Unidad Judicial ordenará remitirla a la Oficina Judicial de Cartago – Valle del Cauca para reparto en el Juzgados Administrativos de ese lugar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial Carece de Competencia para conocer el presente asunto en razón al domicilio del accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción de cumplimiento a la oficina judicial de Cartago - Valle del Cauca, para lo de su reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 17 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

93df370448e86f81368838d741ff115f33cedb8231f1e044d0e377835841e130

Documento generado en 16/03/2021 08:35:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00028

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Diana Cristina Macea Cárdena

Demandado: Municipio de Valencia

La señora Diana Cristina Macea Cárdena, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Valencia. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Diana Cristina Macea Cárdena contra el Municipio de Valencia

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Valencia y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Dr. IRWIN RAUL PUERTA ROMERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **17 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **016** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ace7e68a0450b9473ce6ec96cbee52e539b794bf16def8ee86283a1579ea5c5

Documento generado en 16/03/2021 02:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00287

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Filiberto Segundo Sáenz Sierra

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudadana, Departamento de Prosperidad Social.

Vinculado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Asunto: Corrección

I. OBJETO

Procede este despacho a corregir auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por esta Unidad Judicial en la Acción Popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial determinó admitir la demanda presentada por el señor Filiberto Segundo Sáenz contra el Ministerio de Vivienda Ciudadana y el Departamento de Prosperidad Social.

Luego de su notificación se percató el despacho que por error de transcripción de plasmó en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia ya mencionada que se había ordenado *“Informar a los habitantes del sector Puerto de la Balsa, de la vereda Santana del Municipio de Tierralta. que puedan ver afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días en la Personería del Municipio de Tierralta para lo cual por secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio. Por su parte las entidades accionadas deberán publicar en su página web la admisión de la demanda para lo cual allegará constancia de ello al expediente”* cuando correspondía poner en conocimiento a los habitantes del Municipio de Ciénaga de Oro y a todos los que puedan verse afectados con los hechos destacados dentro de la acción en referencia mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días en un lugar visible al público en la Personería del Municipio de Ciénaga de Oro.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden de ideas y la razón al artículo antes descrito, que no solo permite corrección de errores aritméticos, si no que el mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene la incidencia directa en la parte resolutive del proveído señalado en precedencia, y más aun porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta.

En virtud de ello esta judicatura pretende corregir el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2021, publicado en estado de fecha de 17 de febrero de 2021, dentro de la Acción Popular referenciada, que como consecuencia de un error

involuntario en la parte resolutive del mismo se ordenó *“Informar a los habitantes del sector Puerto de la Balsa, de la vereda Santana del Municipio de Tierralta. que puedan ver afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días en la Personería del Municipio de Tierralta para lo cual por secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio. Por su parte las entidades accionadas deberán publicar en su página web la admisión de la demanda para lo cual allegará constancia de ello al expediente”* cuando correspondía poner en conocimiento a los habitantes del Municipio de Ciénaga de Oro y a todos los que puedan verse afectados con los hechos destacados dentro de la acción en referencia mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días en un lugar visible al público en la Personería del Municipio de Ciénaga de Oro.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2021, publicado en estado de fecha de 17 de febrero de 2021, dentro de la Acción Popular referenciada, el cual quedara así:

*“**QUINTO** – Informar a los habitantes del Municipio de Ciénaga de Oro y a todos los que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez días (10) en un lugar visible al público en la Personería del Municipio de Ciénaga de Oro, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio. Por su parte las entidades accionadas y vinculadas deberán publicar en su página web la admisión de la demanda para lo cual allegarán constancia de ello al expediente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **17 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **016** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68f89cb00997719a3c9eb4234b6b010d13a3d021ecabdbe369c746bb8e26c48

Documento generado en 16/03/2021 02:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>